



**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD: 2020-000118**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, el juzgado, conforme el art. 372 del C. G. del P.,

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día (15) de noviembre de dos mil veintidós (2023), a las 09:30 a.m. para agotar en audiencia única de que trata el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma LIFESIZE. Debiendo las partes instalar el programa "LIFESIZE" en su pc o celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El link para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría un día antes de la audiencia, al respectivo correo electrónico. En consecuencia, se le solicita a las partes remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia".

En la fecha y hora señalada, las partes deberán ingresar a la sala virtual asignada, conforme los lineamientos dados.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho a través del correo electrónico institucional.

TERCERO: Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por LIFESIZE y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.

CUARTO: Conforme el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., de oficio decretense las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideran, así:

DE LAS SOLICITADAS O APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales



- a. Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, para ser valorados en su oportunidad.

DE LAS SOLICITADAS O APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales

- b. Tener como prueba los documentos enunciadas en el escrito de excepciones, para ser valorados en su oportunidad.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e2e278101b811c39ab01c1180a7adb511ae46d218bbe64167054441980974a**

Documento generado en 06/09/2023 01:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>